

---



---

**BOLETIN**  
DE LA  
**Sociedad Nacional de Minería**

---



---

**DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD**

— ♦ —

**Presidente**  
**Cárlos Besa**

**Vice-Presidente**  
**Cesáreo Aguirre**

**Director Honorario**  
**ALBERTO HERRMANN**

Aldunate Solar, Cárlos  
Andrada, Telésforo  
Avalos, Cárlos G.  
Chiapponi, Márcos  
Echeverría Blanco, Manuel

Elguin, Lorenzo	Martinez, Aristides
Gallardo González, Manuel	Pinto, Joaquin N.
González, José Bruno	Pizarro, Abelardo
Lecaros, José Luis	Schneider, Julio
Lira, Alejandro	Tirapegui, Maulen

**Secretario**  
**ORLANDO GHIGLIOTTO SALAS**

---



---

**Estraccion del cobre del mineral denominado  
Atacamita**

—

(Procedimiento aplicable a las especies oxijenadas de cobre)

**PREÁMBULO**

Se conocen vulgarmente en Chile, con el nombre jenérico de atacamita, varias combinaciones de oxiclورو de cobre que existen en abundancia extraordinaria, tanto en la provincia de Atacama, que les ha dado su nombre, como en la de Antofagasta.

En el mineral de Chuquicamata, como es mui sabido, existen inmensos depósitos de la mencionada especie, que hoi dia se explotan en pequeña escala, no obstante las condiciones favorables a los yacimientos para emprenderla mas en grande, de manera mui económica, pues se encuentran, ya en capas o mantos de gran potencia, ya formando guiasones en mantos, cuya roca presenta poca dureza, de donde se separa fácilmente la atacamita a golpe de martillo en estado de polvo mas o ménos fino. Esta forma de yacimiento ha sido bautizada por los mineros con el nombre de *llamperos*.

Poco despues de descubierto este gran mineral, se organizaron numerosas sociedades para explotarlo en vasta escala, prometiéndose de su explotacion pingües beneficios, como era natural, pero las propiedades físicas de la atacamita, su volatilidad i la naturaleza de su criadero, refractario a la fundicion, se llevaron como por encanto, las ilusiones de fortuna que desde luego se ofrecian a la fan-

tasía entusiasta del minero. Mas, despues vuelve una reaccion favorable: la estraccion del cobre por los procedimientos de lejiviacion, desconocido hasta entónces entre nosotros, hizo concebir a las Sociedades explotadoras de las minas las mas fundadas esperanzas para aprovechar esta colosal riqueza.

En efecto el capital, siempre receloso, reducido por la hermosa expectativa de un gran lucro, faltó en este caso a la prudencia que aconseja no aventurarse a montar grandes establecimientos ántes de estar mui seguro de los buenos resultados del procedimiento que se va a implantar. En esta materia es mui conveniente imitar a los yanquis, construyendo primero un pequeño establecimiento de prueba, para tratar 5 toneladas diarias. Así se aventura poco con la esperanza de ganar mucho.

Las decepciones sufridas por las sociedades que aventuran grandes capitales para instalar establecimientos jigantes, son la causa que estos inmensos depósitos de atacamita, centro de futura actividad i riqueza, lleven hoi vida lánguida. Con la esperanza de convertir estos depósitos en fuentes de produccion, he combinado un procedimiento en que se evitan las causas que han hecho fracasar los últimos tratamientos que se han ensayado para el beneficio de la atacamita.

Doi publicidad a este tratamiento para que las autoridades en la materia formulen juicios e indiquen los escollos que puedan entorpecer su marcha en la práctica.

Los métodos de lejiviacion i precipitacion, ensayados hasta hoi dia, han fracasado a causa de las dificultades casi insuperables que ofrece la filtracion del líquido que contiene el cobre disuelto en las cubas de ataque. Sin el empleo de los filtros prensas que no se han ensayado, a causa de su elevado precio, la filtracion en los filtros comunes no permite hacer esta operacion en condiciones económicas aceptables.

Hai necesidad de lavar repetidas veces para separar la solucion cobriza del residuo jelatinoso que se produce en la pulpa a consecuencia de las reacciones químicas que tienen lugar en la cuba de disolucion entre el *percloruro de fierro* i el *óxido de cobre*, por una parte, i entre la solucion férrica i el criadero *arcilloso que forma parte de la ganga de la atacamita, por otra*.

El método de que voi a tratar, no tiene este inconveniente, facilitando por consiguiente la filtracion.

Comenzaremos por el

#### DISOLVENTE DE LA ATACAMITA

Esto es, de la parte de cobre oxidado que contiene i que *evita* los inconvenientes ya señalados, siempre que se use en las debidas proporciones: el *ácido clorhídrico*, que lo produce la misma *atacamita*, tratada por un método sencillo i económico que reposa en la reacciones endotérmicas que tienen lugar entre el cloruro de cobre i el vapor de agua al abrigo del contacto del aire,  $CuCl_2 + H_2O = CuO + HCl$ , de donde se sigue que siendo la atacamita un compuesto de la fórmula  $3CuO, CuCl_2 + H_2O$ , puede emplearse para la preparacion del ácido clorhídrico.

## PREPARACION INDUSTRIAL

La operacion se ejecuta, como indica Pelouse, para un caso análogo, de la manera siguiente:

El mineral quebrantado de la manera como acostumbra hacerlo el minero para venderle a los establecimientos metalúrgicos, se somete, en grandes retortas de arcilla o de fierro, revestidas interiormente de una lijera capa de esta sustancia, a la *accion* del calor ( $230^{\circ}$ ) i del vapor de agua (a 2 libras de presion). Entrando el *agua* como uno de los componentes de la atacamita en cantidad bastante apreciable, se deduce que es mui pequeña la cantidad de vapor que se requiere para la marcha de la operacion para transformar el cloruro cúprico, en óxido i ácido clorhídrico. En realidad, solo se necesita para apresurar la reaccion, pues teóricamente existe en el mineral la cantidad de agua suficiente para que se verifique la reaccion. Hago notar este detalle para demostrar que el gasto para la produccion del vapor es mui reducido, o sea que la operacion es económica. Por otra parte, la baja temperatura que requiere la reaccion endotérmica i la insignificante cantidad de vapor que interviene en la operacion, hacen ver *a priori* que el método de elaboracion es industrial.

El gasto de combustible, repito, para producir la reaccion endotérmica de que se trata, será siempre menor que el precio de la sal i del sulfato férrico que se usare para producir cloruro férrico, sobre todo si el sulfato de soda, que entorpece tambien la filtracion i consume fierro en la precipitacion, se ha de separar por cristalizacion.

En un asiento minero donde se explota, en parte, atacamita de lei concentrada de 30 a 40%, se someterá esta clase de mineral al tratamiento de la retorta, en cuyo caso la operacion será remuneradora. El residuo de la operacion que queda en el plan de la retorta, el *óxido negro de cobre*, es un producto que tiene una lei mayor que la masa de atacamita que le dió oríjen, pues de ella se ha eliminado el cloro, cuyo equivalente es 35. 5, sustituyéndolo el del oxígeno, 8, i ademas se ha eliminado toda el agua de combinacion: 14 a 21%.

Es, por consiguiente, el óxido negro un producto de mayor precio industrial que el oxicloruro. No existe ya inconveniente alguno para someterlo a la fundicion: el cobre en este caso no escapa de la fundicion, pues no tiene alas como decian los alquimistas. Todo esto sin contar con el producido de HCl que se recibirá directamente en las cubas de ataque para el tratamiento de minerales pobres: 3 a 4 por ciento.

## CUBAS DE ATAQUE

Son preferibles las de forma cilíndrica, i en cuanto al material de construccion puede ser la madera o el ladrillo de greda ordinario, pero preparados ámbos materiales de una manera especial. Si se prefiere la madera, debe sometérsela previamente a un baño de alquitran a la temperatura de la ebullicion a fin de que se impregne bien de esta sustancia i una vez armada la cuba recubrir su superficie

interna de un barniz hecho de arcilla i brea que se aplica con planchas de fierro caliente.

De igual manera se procede con los ladrillos de greda, asentándolos con una argamasa hecha de greda i brea, aplicando despues la misma argamasa para enlucir los fondos interiores.

Las cubas, como es de regla, están provistas de un agitador para dar movimiento a la pulpa para reducir el tiempo del ataque.

#### CANTIDAD DE ÁCIDO PARA EL ATAQUE

Tratándose de la atacamita de Chuquicamata, que en frio se ataca fácilmente por el ácido clorhídrico, la solución clorhídrica solo contendrá lo suficiente para clorurar la parte del cobre oxidado que contiene esta especie, mas un ligero exceso, con el objeto de no gastarlo en reacciones perjudiciales con la masa del criadero. Esto en el supuesto que la ganga no contenga carbonato de cal o de magnesia u otra especie que lo consuma, no figurando entre éstos los hidratos de peróxido de fierro, porque en tal caso se produce cloruro férrico que tiene la misma acción que el ácido sobre el óxido de cobre.

#### FILTRACION

Esta operación que muchas veces ha sido la causa determinante del fracaso de buenos procedimientos, podrá en este caso hacerse en los filtros comunes de que están provistas las cubas de ataque, pues con este tratamiento no se producen sustancias jelatinosas que obstruyan el filtro i las lamas o partes finas del criadero que tambien pueden influir en el funcionamiento regular de la filtración, es fácil ponerlas en suspensión por una corriente de aire, introducida al fondo de la cuba bajo presión, por medio de aparatos conocidos que en la práctica se sabe que dan buenos resultados (1). Pero, para otros fines, convendrá hacer uso del filtro centrífugo, ideado por M. Elmore, para eliminar el aceite que contiene el sulfuro de cobre que obtiene con su sistema de concentración mecánica. El uso de este filtro lo creo muy económico i puede prestar muy buenos servicios a la industria metalúrgica, pues tiene capacidad para filtrar 100 toneladas de pulpa en 24 horas, con un gasto de 8 caballos de fuerza, quedando los residuos con indicios de humedad, i por consiguiente, tambien con solo indicios de cobre.

Como las soluciones cúpricas que se obtengan jeneralmente serán débiles, pues provendrán del tratamiento de minerales de muy baja ley, de 3 a 4%, pueden volver a las cubas de lejiviación, una, dos, o mas veces para tener soluciones concentradas, pues el agua disuelve el 60% de su peso de cloruro cúprico. Esta propiedad del cloruro permite economizar el agua donde sea escasa i cara.

---

(1) Con este artificio la filtración marcha con regularidad.

## CRISTALIZACION DEL CLORURO CÚPRICO

La precipitacion por el fierro del metal rojo en las rejiones donde abunda la atacamita, es una operacion cara i el cobre de cemento producido es jeneralmente mui impuro, cargado de oxicluros férricos mui básicos, como los cementos de Rio Tinto, cuya lei no pasa de 85% i que necesitan someterse a la concentracion mecánica por medio del lavado para separar el cloro que ocasiona pérdidas de cobre en la fundicion, operacion deficiente, pues el cobre queda siempre mui impuro. Despues de esta operacion el análisis da para el cobre de concentracion de Rio-Tinto, la siguiente composicion: cobre, 94,05 a 95, 93%; i quedando siempre mezclado con el cobre, fierro, antimonio, arsénico, plomo, níquel, cobalto, cal, ácido sulfúrico i cloro (0,06 a 0,21).

El *gasto de fierro viejo* para obtener una tonelada de cobre de concentracion en Rio-Tinto es de 1,120 kilogramos que cuestan 106 francos, a razon de 92,85 francos la tonelada, o sean \$ 58,15 de nuestra moneda al cambio de 17½ peniques.

En Chuquicamata el gasto de precipitacion del cobre de cemento subiria por lo ménos al doble.

Por todas estas razones creo preferible hacer la cristalizacion del cloruro cúprico, operacion poco costosa, sobre todo en dicho mineral, donde la evaporacion, en razon de la altura, es rápida. Ademas, el cobre obtenido sometiendo los cristales a la operacion de la retorta en presencia de un hidro-carburo, el petróleo, daria cobre tan puro como el electrolítico.

Los hidro-carburos, como es sabido, reducen por el calor los óxidos de los metales de la 3.<sup>a</sup> seccion adelante. En el caso de la operacion de la retorta, el óxido de cobre existente en la atacamita i el formado por la reaccion endotérmica, se reducen por el hidro-carburo. El empleo de este ajente de reduccion es barato, pues el bajo equivalente de los elementos que lo forman, hidrójeno i carbono (C H<sup>4</sup>), hacen su empleo mui económico.

El cobre obtenido por este procedimiento al estado de polvo se amoldaria en panes con aparatos de composicion para lanzarlo al mercado.

Santiago, febrero de 1906.

NICANOR ARGANDOÑA.

---



---

## Propiedad Minera o Salitrera

---

El reciente debate abierto en la Cámara de Diputados a propósito de un proyecto de lei presentado por el Supremo Gobierno en cautela de la propiedad fiscal del salitre, pone de actualidad un exámen de la materia, ya que el actual Código de Minería está mui léjos de servir para solucionar estas delicadas cuestiones.

Efectivamente, el Código de Minería, falto de noción i de unidad jurídica desde el primero hasta el último de sus artículos; sin espíritu, el que menor, de propender al incremento de la industria minera; i plagado de errores en la concepcion rigurosa del Derecho, se mantiene porfiadamente en pié, sin que nadie se haya atrevido a hacer, ni aconsejar siquiera, una reforma radical de esta lei, llamada a ser la gran palanca del progreso industrial del pais.

Es el propósito de estos artículos estudiar a la luz del Derecho:

- I. Qué debe entenderse por propiedad minera;
- II. Cúyo es el dominio orijinario de este réjimen de propiedad i cuáles son los derechos que adquiere un concesionario; i
- III. En qué consiste i cuál es la índole de la propiedad salitrera, en especial.

## I

### DE LA PROPIEDAD MINERA

El Código de Minería empieza por institutar del siguiente modo sus primeras disposiciones: «*De las minas i de la propiedad minera*». Pero ni en este título primero ni en ninguna otra parte, ha definido, determinadamente, qué debe entenderse por mina, qué por propiedad minera; no obstante que era de rigor que hubiese comenzado por señalar i precisar el objeto a que sus preceptos debian aplicarse, sobre todo, estableciendo la debida separacion entre mina i propiedad minera.

Dentro del Código i en el lenguaje ordinario, la palabra mina tiene tres acepciones diferentes: significa a veces, «la sustancia metálica o fósil que puede ser objeto de una concesion». A veces, mas jeneralmente, se da ese nombre a lo que se llama en español mina, «al lugar subterráneo donde se hallan en filones, capas o mantos los metales u otras cualesquiera especies de minerales». I se da todavía la misma denominacion a «la estension superficial o demarcacion en el suelo de la cabida de una pertenencia minera mensurada».

Mas, como ántes de practicar trabajos de reconocimiento, ántes de labrar pozo legal, ántes de practicar las escavaciones i hacer las faenas que constituyen la mina en el sentido jenuino de la espresion, existe ya el venero o yacimiento que es objetivo de una industria; i como despues de hecha la mina es cuando se constituye definitivamente i se delimita en su estension superficial por medio de la operacion de mensura, resulta que el Código de Minería debe reglar no solamente lo que propiamente se llama mina, sino tambien cuanto con ella se relaciona desde su oríjen hasta su constitucion definitiva por la mensura.

Un filon metálico, una veta de carbon, que se reconoce por su mero afloramiento sobre el haz del suelo ¿es una mina? Seguramente nó, en el sentido natural de la palabra. Tampoco es mina, en el mismo sentido, la estension superficial que delimita una pertenencia o la cabida del inmueble mina.

Con la palabra *bienes* se denominan todas las cosas corporales o incorporales que son susceptibles de procurar una utilidad i de ser el objeto de un derecho de propiedad, pública o privada; de suerte que las sustancias metálicas o fósiles,

cuanto constituye el reino mineral o inorgánico son *ab initio*, desde que existen, aún antes de la concesion a los particulares i de las mensuras de estas concesiones, bienes sobre los cuales hai un derecho real de dominio, son una propiedad.

El derecho comun define el dominio diciendo que «es el derecho real en una cosa corporal para gozar i disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra lei o contra derecho ajeno». Las cosas corporales que tienen el carácter de mineras son, entónces, objeto de un derecho real de dominio, son una propiedad jeneral, del mismo modo que la propiedad superficial raiz.

Decir, pues, *propiedad minera*, es indicar aquellas cosas que, teniendo el carácter de mineras constituyen el objeto de un derecho real de dominio, de la misma manera que se dice propiedad territorial, propiedad urbana.

El Código de Minería, por tanto, debe rejimentar la propiedad minera; i es necesario declararlo así, no solo para trazar el círculo en que obra, diversificándolo i distinguiéndolo del derecho comun, sino tambien para no incurrir en la inconveniencia de espresar, como lo hace el Código de Minería, que él tiene por objeto las *minas* de oro, plata, cobre, etc., dando a la palabra mina una significacion distinta, mas jeneral i compleja que la que tiene naturalmente de suyo. Se da a una palabra un sentido técnico o jurídico para adaptarla a traducir una idea propia i determinada; pero no para darle una significacion mas estendida.

El Código de Minería debe reglar la *propiedad* minera; pues no será exacto ni correcto decir que tiene por objeto de sus disposiciones *las minas*.

Segun eso, ¿en qué consiste la propiedad minera?

Así las leyes de minería de Chile, como las de otros paises, han considerado i clasificado de diversas maneras las sustancias inorgánicas de que se ocupan.

Desde las leyes de minas de Austria i Prusia que no admiten mas que una sola categoría de sustancias inorgánicas sujetas al réjimen de las leyes sobre la materia, hasta la lei portuguesa que hace cinco grupos de sustancias mineras, por regla casi jeneral, se ha observado la division tripartita de la lei francesa de 1810.

Tales clasificaciones se refieren, o a la naturaleza i propiedades químicas de dichas sustancias inorgánicas; o al modo i forma de explotacion, de que son susceptibles; o al dominio orijinario sobre ellas, ya se las considere, todas i de un modo jeneral, como de propiedad del Estado, ya como *res nullius*, ya como accesion del suelo.

El que fué nuestro Código de Minería hasta el 1.º de enero de 1889 distinguia: 1.º minas de oro, plata, cobre, etc., dieciseis metales i las piedras preciosas; 2.º carbon i demas fósiles no comprendidos en el primer grupo; 3.º piedras de construccion, arenas, pizarras, arcillas i demas sustancias de esta clase; 4.º arenas auríferas i estaníferas i cualesquiera otras producciones minerales de los rios i placeres; i 5.º desmontes, escoriales i relaves de minas o establecimientos de beneficio abandonados.

Esa clasificacion tenia por objeto atribuir un derecho adquisitivo de esas sustancias, a todas las cuales, por lo demas, se daba una fisonomía comun de sustancias minerales; pero sin erijirlas francamente en propiedad jeneral minera

Análoga, i con solo mui lijeras diferencias, hace el Código de Minería vijente, la clasificacion de sustancias minerales de que se ocupa.

Mas ¿a qué obedece esta clasificacion? ¿A la naturaleza i caractéres mineralójicos o a las propiedades químicas de tales sustancias? ¿A sus métodos propios de explotacion o beneficio? ¿Al dominio orijinario en cada una de ellas? ¿A la diversa manera de adquirirlas en goce por los particulares?

Sin órden ni concierto, todas esas ideas aparecen confundidas en los cuatro primeros artículos del Código de Minería de 20 de diciembre de 1888. Mejor que criticar los motivos de aquellas clasificaciones, porque eso llevaria este estudio demasiado léjos, es preferible comprender bajo la dominacion jenérica de *propiedad minera* toda sustancia inorgánica, mineral o fósil; i buscar una razon científica de esta jeneralizacion, al mismo tiempo que se discuten aquellas clasificaciones i se descubren los fundamentos que se haya tenido para establecerlas.

Se ha visto mas arriba que no hai correccion en llamar mina al filon o yacimiento metálico o fósil, objetivo de una concesion; i que tampoco la hai en dar ese nombre a la cabida de una pertenencia, medida en la superficie del suelo, concluyendo por creer que tanto en derecho como en romance, «mina es el lugar subterráneo donde se hallan en filones, capas o mantos los metales u otras cualesquiera especies minerales». La industria minera, como cualquiera otra, para ser económicamente tal, supone dos elementos, uno subjetivo, el trabajo, otro objetivo, la materia utilizable, susceptible de hacer la riqueza; i figura en la categoría de las industrias extractivas.

Cuando un agricultor surca la tierra i entierra la semilla, no debe esperar que sus faenas le produzcan oro, plata o piedras preciosas; i por la inversa, el minero que cava la tierra en busca de mineral, no conseguirá, seguramente, trigo.

Es fuera de duda, entónces, que tanto el arte industrial agrícola como el arte industrial minero no persiguen la misma clase de riqueza ni pueden obtener la misma clase de utilidad; i por consiguiente es menester que haya dos rejímenes de propiedad que se diferencien por el diverso objetivo que persiguen los ajentes industriales que los crean o que los estraen.

Sentadas estas premisas, cuando uno o muchos operarios se ocupan en desmajar del suelo colpas de carbonato de cal, v. gr., ¿hacen o nó un trabajo industrial de estraccion de esa sustancia, como lo hacen cuando es oro, plata o cobre lo que estraen? De la misma manera, si se escava un terreno de acarreo para quitarle las partículas de oro libre que contenga ¿se ejercita o nó una industria de estraccion?

Estas operaciones que se llaman industria minera, no solo tienen por objeto convertir en materias útiles i apropiables las sustancias metálicas oro, plata, cobre, estaño, zinc, etc., sino tambien cualesquiera otras sustancias inorgánicas, de análoga estructura i naturaleza, que pertenecen, todas ellas, al reino mineral, del mismo modo que las sustancias calizas i otras similares.

Supuesto que las materias a que la industria minera se aplica son conjéneres, tanto en razon de su estructura molecular i de su naturaleza inórganica; i si, ademias, es uno mismo el arte industrial de estraccion que se emplea para explotar-

las, es menester llegar a la conclusion de que todas dichas sustancias inorgánicas deben ser contempladas bajo una sola denominacion jenerica, i concluir: que la propiedad minera consiste en las sustancias minerales o fósiles, cualquiera que sea la forma del lecho o yacimiento en que se encuentren.

Para perseverar en la clasificacion tan varia como antojadiza que de estas sustancias inorgánicas han hecho nuestras leyes de minería, dos requisitos serian menester: 1.º que dicha clasificacion tuviera algun fundamento o razon científica que la aconsejara; y 2.º que tales fundamentos o razones científicas concordaran entre sí i no se escluyeran los unos por los otros, al extremo de producir, como en nuestro Código de Minería, una verdadera confusion de ideas en los cuatro primeros de sus artículos.

Admítase como fundamento de la clasificacion que hace el Código en minas de oro, plata, cobre, estaño, zinc, etc.; en minas de carbon i otros fósiles; en salinas, en guaneras i nitratos; en piedras preciosas; en arenas auríferas i estaníferas; i en desmontes i relaves; admítase como fundamento la consideracion de ser todas esas sustancias de diversa composicion química o estructura mineralógica; i véase si esta circunstancia es razon útil de la clasificacion. En verdad que el oro no tiene las mismas propiedades, ni la misma estructura que los nitratos i sales amoniacales, v. gr.; pero tal diversidad de condiciones no les hace salir del reino mineral a que pertenecen; ni les hace objeto de industrias que no sean rigurosamente extractivas; ni influye en sus caractéres de cuerpos inorgánicos agrupados o acarreados por fuerzas mecánicas de la naturaleza en forma de filones, mantos, rebosaderos, depósitos, placeres, etc.; ni influye en las condiciones de concesibilidad para constituir en ellas derechos a favor de particulares industriales; i no les quita, sobre todo, la índole de sustancias inorgánicas, en todo i por todo similares. Si no lo fuesen tales, no sucedería que todas las lejislaciones mineras las contemplan i reconocen en ellas la condicion mineral que les es propia i comun.

No hai, pues, ninguna razon práctica o científica para esa clasificacion del Código; i ántes al contrario, las hai para asimilarlas hasta hacer de toda sustancia mineral una sola jeneralizaeion con el nombre de *propiedad minera*.

De igual modo, el hecho de que los minerales propiamente tales, los de oro, plata, cobre, etc., se encuentren, de ordinario, en filones o vetas i que su explotacion esté sujeta a un procedimiento industrial dado; i que el salitre se encuentra en depósitos sobre el haz del suelo i tenga, a su vez otro sistema de beneficio, distinto, tal diversidad de métodos industriales, no aparta al salitre del cobre como sustancias inorgánicas, ámbas susceptibles de ser comprendidas en la denominacion jenerica de propiedad minera.

No debe perderse de vista que teniendo por objeto las leyes de minería cautelar el dominio primario i universal de toda la riqueza mineral del territorio i reglar al mismo tiempo la concesibilidad de ella a los particulares que la soliciten, es, pues, indudable que, ante todo, se hace preciso definir i precisar en qué consiste este réjimen especial de propiedad, totalmente diferencial de la propiedad superficial, del suelo.

Por eso, sin duda, el Código Civil (art. 591) ha colocado las *minas*, en el sentido de la *propiedad* minera, del subsuelo mineral o fósil, entre los bienes na-

cionales del Estado casi de igual modo que ha llamado bienes nacionales a todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

Inspirándose en esa misma noción jurídica ha sido, sin duda, que tanto el Código de Minería de 1874 como el de 1888 han espresado que las minas, es decir la propiedad minera en jeneral, forman un inmueble *distinto* i separado del terreno o fundo superficial en que se encuentran. Hai, de consiguiente, reconocidos por la lei dos réjimenes de propiedad, la del suelo i la del subsuelo mineral, con solo que a este segundo réjimen no se le considera de un modo absoluto, jenerico, así como el art. 593 del Código Civil dijo: *El mar adyacente es de dominio nacional.*

Así como el mar adyacente, i no las playas del mar, es dominio nacional (art. 593 del Código Civil): el art. 591 del citado Código pudo i debió decir: La propiedad minera, i no las minas, es dominio del Estado, etc. Como se sabe, el art. 591 del Código Civil pasó a ser el art. 1.º del Código de Minería vijente. Mas, si hubiese sido trasportado introduciendo la sustitucion de la palabra minas por la espresion propiedad minera, habria tenido que desaparecer la nomenclatura de los metales oro, plata, cobre, etc., que ese artículo consagra; i no habrian tenido razon de ser las divisiones i clasificaciones contenidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º i 5.º de dicho Código de Minería.

El art. 2.º de ese Código establece:

Que las minas de oro, plata, cobre, etc., veintiun metales; son de libre adquisicion por los particulares;

Que el carbon i demas fósiles no comprendidos en el grupo anterior, *ceden* al dueño del suelo;

Que las sustancias de cualquiera otra especie que se encuentren en terrenos eriales del Estado o de las municipalidades son tambien de libre adquisicion por los particulares;

Que las salinas existentes en las playas marítimas i en lagunas o lagos corresponden al propietario colindante; i

Que las guaneras que se encuentren en terrenos de cualquier dominio, como los nitratos i sales amoniacaes en terrenos del Estado o de las municipalidades son *esplotables* únicamente por el Estado.

El art. 3.º del Código dice que pertenecen al primer *ocupante* las piedras i metales preciosos que se encuentren aislados en la superficie del suelo.

El art. 4.º equipara las arenas auríferas i estaníferas i cualesquiera otras producciones minerales de los rios i placeres, a los minerales de oro, plata, cobre, etc., del primer grupo del art. 2.º, para los efectos de hacerlas de libre aprovechamiento por los particulares. I por fin, el art. 5.º considera de aprovechamiento comun los desmontes, escoriales i relaves de minas o establecimientos abandonados.

Dos ideas capitales surjen del análisis de los cinco primeros artículos del Código de Minería:

1.º Que si bien el art. 1.º, que es el 591 del Código Civil, no contempla mas que *las minas* de oro, plata, cobre, etc., piedras preciosas i demas sustancias fó-

siles, acercándose mucho a la jeneralizacion propiedad minera, los arts. 2.º, 3.º, 4.º i 5.º del Código de Minería dicen relacion con *toda clase* de sustancias minerales; separadamente consideradas donde quiera que se encuentren, cualquiera que sea la forma de su yacimiento, i ya se hallen adheridas al suelo o en estado libre; i

2.º Que el Código hace esa clasificacion tan varia, tan poco científica i tan antojadiza para atribuirles diversos modos de vincular en ellas derechos de particulares, i los hace: de *libre aprovechamiento*; o que *ceden* al dueño del suelo; o que son de *libre adquisicion*; o que *corresponden* al propietario colindante; o son de *explotacion* por el Estado; o *pertenecen al primer ocupante*; o son de *aprovechamiento comun*.

No es de este momento criticar la impropiedad jurídica de las espresiones usadas por el Código de Minería para indicar los modos de adquirir dominio o vincular derechos reales en un régimen de bienes nacionales que la lei ha hecho concesibles a los particulares; pero sí es de este lugar hacer la observacion de que, tanto aquella clasificacion o nomenclatura del art. 1.º, como esta promiscuidad de los arts. 2.º, 3.º, 4.º i 5.º, está indicando la conveniencia de jeneralizar bajo la denominacion de propiedad minera todo lo que es el subsuelo mineral, de dominio orijinario del Estado; i concluir que es propiedad minera toda sustancia mineral o fósil, cualquiera que sea la forma del lecho o yacimiento en que se encuentre, encerrada en la tierra o existente en su superficie; i que sea susceptible de una industria extractiva.

## II

### CUYO ES EL DOMINIO ORIJINARIO DE LA PROPIEDAD MINERA I CUÁLES SON LOS DERECHOS QUE ADQUIERE UN CONCESIONARIO

Admitido que el régimen de propiedad del subsuelo se refiere a toda sustancia inorgánica, ya sea mineral o fósil, corresponde establecer dónde está radicado el dominio orijinario de dichas sustancias, i cuáles son los derechos que la lei acuerda a los particulares en ellas.

El estudio de esta materia conduce necesariamente al exámen, siquiera sea somero, de las tres teorías sustentadas para esclarecerlo.

*De la accesion.*—Segun esta teoría, el subsuelo mineral, *usque ad infera*, seria una dependencia, una continuacion del suelo superficial, i la accesion del subsuelo se operaria del mismo modo que la de un inmueble a otro.

La parte segunda del art. 1.º del Código de Minería de 1874 disponia: «La explotacion del carbon i demas fósiles no comprendidos en el artículo anterior, cede al dueño del suelo, quién solo estará obligado a dar aviso de ello a la autoridad administrativa». I el inciso 2.º del art. 2.º del Código vijente, dice:

«La explotacion del carbon i demas fósiles no comprendidos en el inciso anterior, cede al dueño del suelo, quién estará obligado en caso de trabajar, a constituir propiedad minera practicando las diligencias que prescribe esta lei».

Ambas disposiciones convienen en que el carbon i demas fósiles no enume-

rados entre las sustancias metálicas son una accesion al suelo bajo cuya superficie se hallan, a diferencia de los filones metálicos, v. gr., que son adquiribles por cualquiera persona capaz i en las condiciones prescritas.

El subsuelo mineral, «las minas, como las llama el Código, constituyen un réjimen especial de propiedad inmueble, distinto i separado del terreno ó fundo superficial, aunque aquéllas i éste pertenezcan a un mismo dueño», dice el artículo 10.

Lo que deja consagrados los dos réjimenes de propiedad, el suelo i el subsuelo, de índole diversa uno de otro, de distintas condiciones de existencia, i, en las mas de las veces, hasta pertenecientes a distintas personas.

La accesion, sin embargo, como modo de constituir dominio, consiste en que el «dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella», dice el art. 643 del Código Civil; i penetrando un poco en la razon filosófica de la accesion de un inmueble a otro, se puede establecer que ésta supone, o la ocupacion real de la cosa que accede, o un privilejio acordado por la lei a favor del dueño del suelo en cuya vecindad se encuentra la cosa accesible. Así accede el terreno de aluvion i se acuerda al propietario riberano la facultad de «hacer las obras necesarias para restituir a su acostumbrado cauce las aguas de un rio que varia de curso, adueñándose por accesion, de la parte de dicho cauce, que quedase en seco». La lei no beneficiaría al adquirente, en tales casos, si no supusiera en él, ánimo de ocupar i trabajar, de incorporar a su industria, el suelo superficial que le permite acrecer.

Mas, en tratándose de sustancias minerales o fósiles, de ordinario escondidas bajo el haz de la tierra, en el subsuelo, que no son ocupables en el sentido legal de la espresion, que no son utilizables sino a condicion de un arte industrial distinto del que en sus faenas ejercita el señor de la superficie, ¿cómo suponer que la lei le acuerde la accesion, el aumento de su propiedad superficial con la agregacion de una propiedad desconocida aun. impalpable, que está sujeta a otro réjimen, que no puede ser ocupada o poseida por los medios de que el superficiario dispone?

No se operaría, entónces, la accesion de un inmueble a otro, ámbos de la misma índole i naturaleza, sino una accesion ficticia de lo desconocido a lo tangible i real.

Acéptese, por via de hipótesis, que el dueño de la superficie lo sea tambien, por accesion, del subsuelo mineral o fósil, resultaría que en uso de uno de los atributos de su dominio, el de usar o no usar de lo que es suyo, le sería lícito abstenerse de trabajar los filones o yacimientos metálicos o los depósitos de carbon que se encontraran en su heredad; i tal sería la actitud ordinaria i normal del cultivador del suelo, precisamente porque no tiene ni los elementos ni la inclinacion necesaria para consagrarse a la industria extractiva minera.

La riqueza pública nada ganará con que la propiedad minera del subsuelo esté radicada en el dueño de una finca, que no es ni quiere ser industrial minero.

¿Ni quién asegura al propietario de un predio que el yacimiento metálico o fósil, de que la accesion le hiciera dueño, fuese aprovechable i útil dentro de los límites de su heredad superficial; que, caso de disponerse a la explotacion de

subsuelo, no se encontrara limitado por un derecho análogo del superficiario vecino?

No se producirán semejantes conflictos de intereses bajo la noción de la propiedad minera independiente, diferente de la del suelo, que no está subordinada ni limitada a tal o cual estension de un predio; i que permite, segun las indicaciones del arte industrial minero, perseguir la sustancia metálica o fósil, sin consideracion al dueño de la superficie i mirando solamente al interes que la industria que le es peculiar, le sujiera.

La propiedad minera, pues, no es *aborijine*, una accesion del territorio; i en particular, los yacimientos de sustancias fósiles, como el carbon, o sus similares como los depósitos de nitratos i boratos, etc., no pueden ser considerados como una accesion del suelo.

*Res nullius*. Que el subsuelo mineral es *res nullius*, esto es, que se adquiere en dominio de particulares por ocupacion, he ahí otra de las teorías sustentadas por los tratadistas del derecho de minería; i que encuentra, tambien, acogida en las disposiciones de los arts. 2.º, 3.º, 4.º i 5.º de nuestro Código en la materia.

Se ha observado que las clasificaciones de las sustancias minerales, en mayor o menor número de categorías, no obedece a ninguna consideracion económica, ni simplemente industrial; i que, por el contrario, todo aconseja hacer la separacion lójica i fundamental entre suelo i subsuelo, entre propiedad superficial i propiedad minera, estableciendo dos réjimenes diferenciales.

Admitir la jeneralizacion «propiedad minera» para significar con ella todo lo que no es rigurosamente el suelo superficial, el predio, conduce de rigor, a plantear una vez mas la cuestion sobre a quién corresponde el dominio, el señorío orijinario de este réjimen particular de propiedad minera.

*Res nullius*, cosas que a nadie pertenecen, son en derecho las aves del cielo, los peces del mar, los animales bravíos, las especies muebles perdidas o abandonadas, etc.; pero no lo son los bienes inmuebles como el suelo i el subsuelo.

Los terrenos eriales que no están constituidos en dominio de particulares, los rios, lagos, las riberas del mar, etc.; son bienes nacionales o municipales.

Si bien la aprehension real o material de una cosa i la aplicacion del trabajo humano sobre ella son los vínculos que ligan al hombre con lo que es suyo, la ausencia del uno o del otro de estos elementos del dominio no importa, sin embargo, la condicion de *res nullius* de una cosa no ocupada o que no recibe la aplicacion actual del esfuerzo humano sobre ella.

Así, las aguas de un rio, las riberas del mar no son ocupadas ni poseidas; pueden no ser explotadas o trabajadas; pero reconocen un dueño que, virtualmente, ejerce el señorío en ellas, i por eso son bienes nacionales.

Del mismo modo, las sustancias minerales o fósiles, aun desconocidas, aun no descubiertas, son una cosa por el hecho mismo de su existencia, i esta cosa debe reconocer un dueño; son una propiedad preexistente al descubrimiento i su dueño no es el señor de la superficie, pero debe reconocer alguno.

Verdad es que ántes del descubrimiento o manifestacion de un filon metálico, por ejemplo, éste no es propiamente un *bien* en el sentido económico de la palabra; pero es ya una cosa que existia ántes de la manifestacion; i de consiguiente,

a alguien pertenecía como parte o fracción del todo que se llama el subsuelo mineral o propiedad minera.

El art. 3.º del Código de Minería es así concebido: «Las piedras i metales preciosos que se encuentran aislados en la superficie del suelo pertenecen al primer ocupante.» En hora buena que estos objetos muebles, descuajados de la propiedad minera inmueble, sean susceptibles de hallazgo i adquiribles por aprehension, como *res nullius*, del mismo modo que, segun el inciso 2.º del art. 624 del Código Civil, por ocupacion «se adquiere el dominio de las piedras, conchas i otras sustancias que arroja el mar i que no presentan señales de dominio anterior». Pero, por lo mismo que las piedras i metales preciosos que *se encuentran aislados* en la superficie del suelo, son *res nullius* muebles, ocupables; i por lo mismo que no son ya parte componente del inmueble propiedad minera del subsuelo, dicho se está que este art. 2.º del Código de Minería o no tiene razon de existencia, o, caso de tenerla, la disposicion que encierra no afecta ni modifica en lo menor, la nocion clara i absoluta de que la propiedad del subsuelo no es ni puede ser *res nullius*.

*El subsuelo mineral o fósil es propiedad del Estado.*

Antes que los Códigos de Minería nacionales, de 1874 i de 1888, ya las antiguas Ordenanzas de Minería, radicaban en el Estado el dominio orijinario del subsuelo minero, diciendo: «Las minas (en el sentido jenérico de propiedad minera) son propias de mi Real Corona, así por su naturaleza i oríjen, como por su reunion dispuesta en la lei 4, título 13, libro 6 de la Nueva Recopilacion.»

El antes recordado art. 591 del Código Civil, dispone: «El Estado es dueño de *todas* las minas (propiedad minera), etc.»

Sobre esta base del dominio del Estado, el Código de Minería de 1874 hacia la distribucion de las sustancias minerales o fósiles i sus similares a éstas, escepccionando la regla jeneral en cuanto, como se ha visto mas arriba, ciertas sustancias eran concedibles, otras accesibles, otras ocupables, aquellas de libre aprovechamiento, etc.

Vino el Código de 1888, vijente, i colocó a su cabeza el citado art. 591 del Código Civil, consagrando así de una manera espresa i terminante la nocion cabal del dominio del Estado en el subsuelo mineral o fósil, «no obstante el dominio de las corporaciones o de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuviesen situadas». «Pero se concede a los particulares, agrega dicho artículo, la facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio, la de *labrar i beneficiar* dichas minas i la de disponer de ellas, *como dueños*, con los requisitos i bajo las reglas que prescribe el Código de Minería.»

Segun eso, si bien la lei ha reconocido en el Estado el dominio primario del subsuelo mineral o fósil, ese dominio no es absoluto por cuanto, al mismo tiempo confiere el uso i goce, la facultad de disponer como dueños, a los particulares que lo soliciten en conformidad a las prescripciones de la misma lei sobre el particular.

El uso i goce de la propiedad minera concedida, i aun la facultad de disponer de la concesion como dueño están limitando el pleno dominio del Estado.

He aquí un derecho real de usufructo, que es el verdadero carácter jurídico de la concesion de propiedad minera a favor de particulares.

Este derecho de usufructo tiene, sin embargo, algunos caracteres especiales que le distinguen de este derecho real consagrado en el título IX del Código Civil en razón de la índole, también peculiar, de la propiedad minera.

El derecho real de usufructo «consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma i sustancia, i de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible, o con cargo de volver igual cantidad i calidad del mismo género o de pagar su valor, si la cosa es fungible.» Art. 764 del C. C.

El usufructuario debe conservar la forma i sustancia de la cosa fructuaria, conservación imposible para el concesionario de un yacimiento metálico, por cuanto éste, en fuerza de explotación, se menoscaba de día en día i puede llegarse hasta agotarlo. Porque la propiedad minera concedida en explotación tiene eso de peculiarísimo, convertirse de inmueble en mueble, de infungible en fungible.

Sale, entonces, del derecho común la propiedad minera concedida en usufructo a los particulares; i el usufructuario, esto es, el concesionario, no estará obligado a conservar la forma i sustancia de la cosa fructuaria.

¿Cómo ha podido la ley consagrar esta peculiaridad que caracteriza el usufructo de una concesión minera?—Muy sencillamente, facultando al concesionario, u usufructuario, para disponer de la cosa *como dueño*, para transferirla por medio de contratos entre vivos, para transmitirla por causa de muerte; sobre todo, i en una palabra, otorgando el usufructo a perpetuidad, con sólo la condición del trabajo obligatorio o ficticio por medio de la patente, como al presente sucede. De esta manera se trae al Código de Minería la regla del art. 571 del Código Civil que reputa bienes muebles, frutos naturales de las minas, los minerales que de ellas se extraen. De ese modo desaparece la condición restitutoria de la cosa fructuaria, para los efectos de la devolución de ella en cantidad o calidad.

Puesto que el usufructuario de un inmueble tiene el derecho de percibir los frutos naturales i aun los pendientes al tiempo de deferírsele el usufructo (art. 781 del C. C.) el usufructuario de propiedad minera debe tener también la facultad de disponer de los minerales o sustancias fósiles i sus similares, en que su concesión se convierte.

Por eso el Código Civil (art. 789) contempla el caso en que el usufructo se constituya sobre cosas fungibles, en el cual caso «el usufructuario se hace dueño de ellas i el nudo propietario se convierte en acreedor a la entrega de otras especies de igual cantidad i calidad, o del valor que éstas tengan al tiempo de terminarse el usufructo».

Mas, como en esta especie peculiar de usufructo la cosa fructuaria, si bien inmueble de propia naturaleza, se resuelve en cosas muebles, claro está que domina en la regla la idea de beneficiar al usufructuario con los frutos naturales de la cosa fructuaria. Que en lo tocante al crédito del propietario en valores o especies, el acreedor resultará ser el Estado, la colectividad nacional que condona de antemano esos créditos en interés general de la industria i de la riqueza pública.

I como las condiciones constitutivas de un usufructo pueden ser ajustadas entre el propietario i el usufructuario, aun en el sentido de modificar las disposiciones legales sobre la materia (art. 791 de C. C.), con mayor razón ha podido

el legislador, sin menoscabo alguno de las nociones legales, establecer este derecho particular de usufructo.

Aunque esta doctrina del usufructo sobre la propiedad minera puede ser combatida en nombre de la estabilidad i permanencia de los derechos del concesionario, arguyendo que esos derechos se hacen precarios o poco solemnes en presencia de la noción vulgar sobre el dominio absoluto que hoy se atribuye al minero sobre su concesión, fácil es desvanecer la objeción, cualquiera que sea el rigor de la argumentación que para ello se emplee.

Ante todo, el hecho cierto es que un concesionario, en el estado actual de la legislación, i por más que se le llame *dueño* de una concesión, no es ni puede ser otra cosa que usufructuario de ella, sujeto a la condición de *restitución* por falta de pago de la patente, que la grava. En el lenguaje del Derecho, la noción de lo que es el dominio pugna con la idea de restitución; porque el dominio que es limitado, no es propiamente tal, de un modo absoluto; i el que tiene una cosa como *dueño*, pero sujeta a una condición restitutoria, no es en manera alguna dueño.

Tanto las Ordenanzas de Nueva España, como el Código de Minería de 1874 «concedían a los particulares la *propiedad de las minas a condición* de trabajarlas i explotárlas siempre i constantemente»; de suerte que la falta de trabajo (el abandono o el despueblo) las restituían de pleno derecho a su dueño primario, el Estado.

El Código Civil (art. 591) ya no habló de la dación de las minas en propiedad a condición; sino que habló de la facultad atribuida al concesionario de usar i gozar como *dueño*.

El Código de 20 de diciembre de 1888 dijo: (art. 13) «la ley concede la *propiedad* perpétua de las minas bajo *la condición* de pagar anualmente una patente; i solo se entiende *perdida* esa propiedad i devuelta al Estado por falta de cumplimiento de aquella condición».

Ahora bien ¿qué clase de dominio es éste, al cual le falta uno de sus más primeros i predicados atributos, el de ser absoluto; i que, por el contrario está sujeto a una condición precaria, al despueblo o a la simple omisión en el pago de una patente?

Un derecho de propiedad así limitado i sujeto a tales condiciones restitutorias, no se llama derecho de dominio: se llama derecho de usufructo.

Conviene prevenir otra objeción consistente en decir que si se quita a una concesión minera el carácter de dominio pleno, ella resultará incierta, limitada condicional, impropia para el desarrollo de la minería que requiere condiciones vitales que atraigan el capital i preparen su desarrollo industrial.

Aparte de que el pretendido señorío absoluto del concesionario es una noción equivocada; pues, como se ha visto, la ley concede a los particulares única i exclusivamente el uso i goce, el usufructo de la propiedad minera, dejando siempre i por siempre radicada la nuda propiedad en el Estado; aparte de que no es posible reaccionar contra el orden de cosas establecido en el derecho común, ni es dable cambiar la índole propia i jurídica de las concesiones, tampoco es efectivo que la industria minera se vea amenazada en su crecimiento i prosperidad, simplemente porque se da a las concesiones su verdadero nombre jurídico, ro-

deándola de todos los atributos que le corresponden. Mui al contrario, no definir las situaciones que la lei crea, dejar un derecho en una posicion ambigua, es comprometerlo verdaderamente, es dejarlo espuesto a litijios i a contradiciones peligrosas.

Una concesion minera, como que importa la adquisicion de un derecho del concesionario, debe sujetarse a los principios jenerales del derecho comun, para encontrar en él su cuna i tambien su amparo.

El Código de Minería, como especial que es, no debe tampoco apartarse de su fuente, sino para dictar reglas que digan relacion con las particularidades de las materias a que sus disposiciones han de aplicarse.

En consecuencia, la nuda propiedad minera es un bien nacional cuyo uso i goce son otorgados por la lei a toda persona, natural o jurídica, capaz de adquirirlos.

Si la propiedad minera se refiere a toda sustancia mineral o fósil, si ella es dominio del Estado, concedible en usufructo a los particulares, resulta como natural consecuencia:

Que los cinco primeros artículos del Código de Minería podrian, quizas, ser ventajosamente sustituidos por los dos arriba propuestos; i que, caracterizado el réjimen de la propiedad minera i el derecho de usufructo de que goza el concesionario, queda espedito el camino para estudiar i definir.

FRUTOS OSSANDON

(Continuará)



## La propiedad minera en terrenos auríferos

Damos a continuacion diversos documentos, que permitirán ilustrar a los lectores del BOLETIN, del estudio a que se ha sometido en el Gobierno, en la Sociedad Nacional de Minería i en el Congreso Nacional la interesante cuestion, relacionada con la constitucion de la propiedad minera en terrenos auríferos.

### A.—Nota del señor Ministro de Hacienda al Directorio de la Sociedad Nacional de Minería

*Santiago, 4 de enero de 1906.*

Núm. 4.—Sírvasse hallar adjunto en copia el telegrama que numerosos industriales del territorio de Magallanes han dirigido a S. E. el Presidente de la República a fin de que el Gobierno acuerde presentar al Congreso Nacional un Proyecto de Lei que reduzca la patente que pagan las pertenencias auríferas i se modifiquen los plazos que rijen la constitucion de la propiedad minera en terrenos auríferos.

El Gobierno juzga atendibles las peticiones formuladas por los dueños de pertenencias del indicado Territorio i desea que se proceda al estudio de este asunto, con el fin de quedar en condiciones de apreciar por completo la justicia de la peticion i los beneficios o inconvenientes que traeria a la industria del oro en Magallanes. El informe de la Sociedad Nacional de Minería será un antecedente para resolver sobre la presentacion del Mensaje correspondiente.

El infrascrito se dirige a esa Sociedad a fin de que sirva proceder al estudio de esta cuestion e informarle a la brevedad que le sea posible.—Dios guarde a Ud.

BELFOR FERNÁNDEZ.

Al Presidente de la Sociedad Nacional de Minería.

### COPIA

Excmo. Sr. Don Jerman Riesco. «Moneda».

Excmo. señor: En el interes de aprovechar para nosotros i para el pais los beneficios que pueda producir la esplotacion de las yacimientos auríferos del territorio de Magallanes solicitamos de V. E. la pronta presentacion a la consideracion del Soberano Congreso de un proyecto de lei que amplíe a 600 días, el plazo fijado en el decreto supremo de 6 de julio de 1895, para la constitucion de la propiedad minera en terrenos auríferos i reduzca a un peso por hectárea la patente que debe pagarse en las tres primeras anualidades. Son Excmo. Sr., las influencias del invierno, la escasez de brazos i la carestía de los consumos lo que nos obliga a dirijirnos a V. E., pidiendo estas medidas que permitirán nacionalizar esta industria naciente.—Es gracia, Excmo. Señor., (firmados) Ernesto Mons. Ablen Walter Curtze, Brawn i C.<sup>a</sup>, Chas Melhoms, J. Bernstein. Mayer Brawn, Emilio Villegas, Mauricio Mena, Mariano Edwards, Gonzalo Vergara, Enrique Vergara Montt, E. Bois de Chesne, Daniel Alamos C., J. V. Fábres, Santiago Edwards, Samuel Herreros, S. Valdes, C. Félix, Blanco Lecaros, Ángel Calamara P., Hardalo Lautaro Navarro Avaria, Francisco Pinto G., G A. Figueroa Depolo, Julian Sardes Sardes i Díaz, J. M. Millet, Miguel Fábres, C. Albi, Gino Lozarovich Anich, José Pasinovich, Dr. Juan Pais, G. J. Jones, A. Ortiz C., Juan Holneizen, J. S. Baumann, Eliecer Carreño P., P. Compañía Minera de Cutter Cove, B. Baumann P., Alejandro Menéndez S., Baumann P., P. L. Jacob, S. Baumann. Siguen firmas).

### B.—Oficio del Gobernador de Magallanes al Supremo Gobierno

*Punta Arénas, 3 de noviembre de 1905.*

Señor Ministro:

La riqueza jeneral del Territorio de Magallanes basada hasta hoi dia principalmente en el desarrollo de la industria ganadera, se halla hoi en vías de acrecentar en forma estraordinaria i sorprendente, con motivo de la esplotacion en

grande escala de los ricos yacimientos de arenas auríferas que abundan en Patagonia, Tierra del Fuego i hasta en las islas mas australes.

Se cuentan por miles las manifestaciones para constituir pertenencias mineras en establecimientos fijos; i suponiendo que solo una pequeña parte de ellas entre en explotacion, será suficiente para dar nueva vida al Territorio aumentando la riqueza particular i dando trabajo a gran número de obreros cuyos jornales solo podrán equipararse a los que disfrutaban en las provincias de Tarapacá i Antofagasta.

Deber primordial de los poderes públicos es fomentar el desarrollo de esta nueva industria i ampararla contra todas las contingencias. Uno de los medios mas eficaces será la proteccion a las vidas i a la propiedad con un servicio de Policia esmerado, que me propongo solicitar del respectivo Ministerio.

Pero a la vez es necesario aliviar la industria minera de la pesada contribucion que para ella significa el pago de la patente de minas consignada en el art. 130 del título XII del Código de Minería, o sea de diez pesos anuales por hectárea.

Se explica que esta patente haya sido fijada para las minas que se explotan en piques o filones que abarcan poca estension; pero si ella comprende tambien a los lavaderos de oro, significa para éstos un fuerte desembolso desde que necesitan abarcar en su explotacion una superficie mui estensa.

La Junta de Alcaldes de Magallanes, que tengo el honor de presidir, interpretando el espíritu de la lei, por acuerdo unánime de sus miembros i prévia consulta de distinguidos abogados i de conformidad con el dictámen del Consejo de Defensa Fiscal de fecha 1.º de mayo del presente año, ha percibido i continuará percibiendo esa patente a razon de \$ 10 por hectárea, miéntras un fallo judicial, que no espera, no venga a determinar otra cosa. Pero a la vez que con esto no hace sino ajustarse estrictamente a los preceptos de la lei, es indudable que no por eso puede desconocerse que ese impuesto es un grávamen oneroso para una industria incipiente.

En mérito de las anteriores observaciones, me aventuro a someter a la consideracion de V. S. un proyecto de reforma del art. 130 del Código de Minería en lo que se refiere al impuesto que deben pagar los establecimientos que constituyen pertenencias mineras sobre arenas auríferas a fin de que V. S. se sirva apreciarlo con su alto criterio i darle la forma que estime conveniente.

#### PROYECTO DE LEI

1.º Desde la fecha de la promulgacion de la presente lei, las arenas auríferas que se encuentran en terrenos eriales de cualquier dominio, en las cuales se haya formado pertenencias mineras para su explotacion en establecimientos fijos, pagarán una patente anual de cinco pesos por hectárea.

En el segundo año la patente se reducirá en un peso i así sucesivamente año por año hasta quedar reducida a \$ 1 por hectárea;

2.º Un año despues de haber estado en vijencia la patente minera de \$ 1

hectárea, se gravará la esportacion de oro fino en pepas, chispas, o en polvo, a un derecho de 2 % *ad-valorem*;

3.º El producido de la patente de minas a que se refiere el art. 1.º continuará percibiéndolo la respectiva Municipalidad, la que destinará un 50 % a lo ménos, al mejoramiento de las vías públicas, apertura de nuevos caminos i servicio jeneral de comunicaciones;

4.º El derecho de esportacion sobre el oro, se destinará esclusivamente al mejoramiento de los puertos i bahías i medios de embarque, dentro de la jurisdiccion de la provincia o territorio en que sea percibido. Este derecho será recaudado e invertido conforme al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República;

5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo determinado en la presente lei».

---

Si este proyecto no es enteramente práctico para las provincias del norte en que existen lavaderos de oro, puedo asegurar a V. S. que es exigido como mui premiosa necesidad para el Territorio de Magallanes.

Sírvase, pues, V. S. prestarle su atencion i resolver respecto de él como lo estime conveniente.—Saluda a V. S.

A. M. FUENTES G.

Señor Ministro de Hacienda.—Santiago.

### C.—Nota del Ministro de Relaciones Exteriores al de Hacienda

*Santiago, 8 de noviembre de 1905.*

El señor E. E. i M. Plenipotenciario de la República Argentina en Chile, dice a este Departamento lo que sigue, en oficio de fecha 27 de octubre último:

«He tenido el honor de recibir la nota de V. E. con la copia autorizada del dictámen que ha espedido el Consejo de Defensa Fiscal, en el asunto relativo a la patente exigida por la Municipalidad de Magallanes a las Compañías laboradoras de arenas auríferas.

»Tomo nota a la vez de las conclusiones a que arriba el Consejo i que no son favorables al reclamo interpuesto, por encargo del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina. Felizmente podré comunicar tambien a mi Gobierno la nueva muestra de buena voluntad que le ha dispensado V. E., prometiendo recabar del departamento respectivo la próxima presentacion al Congreso Nacional del proyecto de lei que fije una patente mas reducida para aquellas industrias.

»Me asiste así la esperanza de que V. E. recomendará eficazmente a las Honorables Cámaras la solucion de este asunto en el actual período de sesiones. Porque si subsistiera algun tiempo la patente de diez pesos por hectárea, que el Consejo de Defensa Fiscal juzga demasiado subida, habria el peligro de que buscaran otra inversion los cuantiosos capitales asociados para la esplotacion de

arenas auríferas en la zona austral de esta República. En efecto, señor Ministro, las Compañías Argentinas organizadas, como las en formacion, han entendido hasta hoi que los lavaderos de oro estaban comprendidos entre las sustancias minerales, a que se refiere el inciso 3.º, art. 2.º, del Código de Minería. Se han creido, en consecuencia, favorecidas por la lei núm. 1.728, que redujo dicha patente a la suma exigua de veinte centavos por hectárea, para poner bien de relieve el espíritu liberal con que el lejislador ha querido estimular el desenvolvimiento de esta industria. Pero todas las expectativas desaparecen desde el momento en que se mantenga la última interpretacion, segun la cual los yacimientos metálicos, de su yo localizados en sitio fijo, pagan un impuesto arreglado a la estension, exactamente como el lavado de arenas auríferas que se hace en rejiones inmensas i por medio de procedimientos desconocidos a la sancion del Código.

»Encarezco, pues, nuevamente a V. E. quiera dictar las disposiciones necesarias para que sin demora se someta al Honorable Congreso la forma enunciada i aprovecho esta ocasion de reiterar a V. E. las seguridades de mi consideracion distinguida.»

Lo que trascibo a V. S. para su conocimiento, manifestando al mismo tiempo, la conveniencia de activar la presentacion al Soberano Congreso, de un proyecto de lei relativo a reducir el impuesto sobre la industria explotadora de terrenos auríferos.—Dios guarde a V. S.

F. PUGA BORNE

Señor Ministro de Hacienda

#### D.—Otro oficio del Gobernador de Magallanes al Supremo Gobierno

«Santiago, noviembre 27 de 1905.—Señor Ministro: El desarrollo de la industria de explotacion de los lavaderos de oro en el Territorio de Magallanes tropieza con algunas dificultades que tienen orjén en las deficiencias del Código de Minería i en el Reglamento dictado por decreto supremo de 5 de julio de 1895, para las sustancias de aprovechamiento comun, a que se refiere el art. 4.º del citado Código.

He dicho deficiencias, aunque en realidad son exigencias talvez aplicables a una zona distinta de la República, en que las condiciones del clima permitan su explotacion en toda época del año i la ubicacion de los yacimientos auríferos los hagan de mas fácil acceso.

El caso es mui distinto para la rejion magallánica, en donde el rigor del clima i los escasos e imperfectos medios de comunicacion aumentan las dificultades de explotacion e impiden cumplir en el plazo perentorio fijado por el citado decreto reglamentario, las condiciones por él exijidas para perfeccionar la propiedad de la mina.

Por lo que respecta a algunas disposiciones del Código mismo, dudosas para algunos, demasiado gravosas para la industria, segun otros, serán materia de un estudio sometido a personas preparadas para efectuarlo. Por mi parte, me he limitado a proponer a VS., en oficio dirijido desde el asiento de la Gobernacion,

un proyecto para la reforma de la tarifa de patentes aplicables a los lavaderos de arenas auríferas.

Me refiero únicamente ahora, a los arts. 6.º i 10 del Reglamento de 5 de julio de 1895.

Segun el primero de los artículos citados, para obtener el título definitivo de dominio de cierto número de pertenencias de arenas auríferas, será necesario que se establezcan instalaciones capaces de beneficiar 25 quintales métricos de arenas al día por cada pertenencia. De manera que si una sociedad, comunidad o sindicato posee mil pertenencias, será preciso que sus instalaciones permitan beneficiar diariamente 2,500 toneladas de arena, cantidad excesiva que solo se verá en explotación cuando la compañía haya podido instalar varias dragas que trabajen a la vez.

Por otra parte, se descubre en el tenor de este artículo un espíritu contrario al que ha tenido en vista el Código del 88, en oposición al del 74, esto es, el de amparar la mina «por el trabajo», en vez de ampararla «por la patente», como es la mente del Código en vijencia.

Las dos consideraciones que anteceden i los peligros que envuelve la situación actual, dando oríjen a numerosos litijios, por causa de denuncias, comprobando el despueble, por buenas o malas artes, son motivos bastantes para suprimir la disposición contenida en el art 6.º ya citado.

Las razones que he aducido al principio de esta nota, con respecto a las condiciones del clima de Magallanes i de las dificultades para el trasporte de un punto a otro en la rejion de las minas, aconsejan ampliar con liberalidad el plazo fijado por el art. 10 para recabar el título definitivo de la propiedad minera.

Trescientos días, señor Ministro, es tiempo mui angustiado para llenar todos los requisitos de la inscripción, publicaciones, formación de sociedades, constitución de la compañía explotadora, exploración de ingenieros, construcción, recepción, trasporte i armadura de las dragas para funcionar, etc. Si además de ésto, toma VS. en consideración que muchas de esas operaciones solo pueden hacerse en los meses de verano, apreciará mejor la necesidad de ampliar el plazo al doble del tiempo fijado; sin perjuicio de la prórroga de cien días que el juzgado puede otorgar.

Sírvase VS. tomar en cuenta las indicaciones que dejo espuestas i resolver respecto de ellas, como estime conveniente.

Saluda a VS.

ALBERTO FUENTES.»

## **E.—Informe del Directorio de la Sociedad Nacional de Minería**

*Santiago, 29 de enero de 1906.*

Señor Ministro:

«El Directorio de la Sociedad Nacional de Minería, ha tomado en consideración la nota núm. 6, fecha 5 del presente que V. S. ha tenido a bien enviarle adjuntándole una copia del telegrama que numerosos industriales del Territorio

de Magallanes han dirigido a S. E. el Presidente de la República, a fin de que el Supremo Gobierno acuerde presentar al Congreso Nacional un proyecto de lei que modifique los plazos que rijen la constitucion de la propiedad minera en terrenos auríferos i que reduzca el monto de la patente que pagan las pertenencias de la misma clase a un peso por hectárea durante los tres primeros años.

Se ha agregado a esta nota una presentacion del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Punta Arenas, en que somete a la consideracion del Supremo Gobierno un Proyecto de Lei que reduce el monto de la patente de las pertenencias formadas sobre arenas auríferas, fija un derecho de esportacion del oro estraido de lavaderos i determina la forma de inversion tanto de la patente como del derecho de esportacion que quedan referidos.

I, finalmente, se ha agregado tambien una nota del señor Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, en que refiriéndose a la promesa que le fué hecha, segun espresa, por el Supremo Gobierno de presentar un proyecto de lei al Congreso Nacional para rebajar la patente que pagan las pertenencias constituidas sobre arenas auríferas, encarece al Gobierno la pronta presentacion al Congreso del referido Proyecto de Lei.

Todos estos antecedentes han venido a poner una vez mas de manifiesto la imperiosa necesidad que existe de revisar las disposiciones legales i reglamentarias que rijen la constitucion i goce de las pertenencias mineras formadas sobre arenas auríferas.

Ya la Sociedad Nacional de Minería se ha preocupado de esta materia en un Proyecto de Lei que ha elaborado para la reforma de nuestra actual lejislacion minera, proyecto que espera que pronto pueda ser tomado en consideracion por el Congreso Nacional.

Pero, entre tanto, evacuando el informe que se le ha pedido por el Ministerio del cargo de V. S., con respecto a la ampliacion del plazo para la constitucion de la pertenencia minera sobre arenas auríferas i reduccion de la patente que paga esta clase de pertenencia, el Directorio pasa a dar su opinion al respecto.

No cree que debe ampliarse el plazo para la constitucion de esta clase de pertenencias. El plazo ya es demasiado largo, pues el decreto supremo del 5 de junio de 1895 lo fija en 300 dias, prorrogables por 100 mas. En ningun caso es conveniente mantener por tanto tiempo en suspenso la constitucion de una propiedad minera, máxime cuando en el caso de la clase de pertenencias de que se trata, el citado reglamento autoriza para demarcarlas la formacion de una serie de rectángulos que pueden, alargándose, abarcar enormes estensiones; lo que hace que queden en una situacion incierta por un plazo demasiado largo los demas peticionarios que quieran ubicarse en las proximidades de la pertenencia descubridora.

Dado el incremento e interes que han tomado las pertenencias sobre lavaderos auríferos, se comprende que lo que el lejislador debe procurar, ante todo, es la rápida constitucion de la propiedad minera, a fin de que queden deslindados pronto i en forma invariable, los derechos de cada peticionario.

El Directorio de la Sociedad Nacional de Minería estaria mas bien por res-

trinjr ántes que por alargar el plazo fijado en el decreto supremo de 5 de julio de 1895.

Desgraciadamente este decreto que, segun los términos de la lei (art. 163 del Código de Minería) debió dictarse solo para reglamentar la manera de hacer en comun el aprovechamiento de las arenas metalíferas (inc. 1.º del art. 4.º) i determinar los casos en que sobre las mismas podia constituirse propiedad minera (inc. 2.º del art. 4.º) se fué demasiado léjos, i olvidando su objeto i sus límites fijados por la lei, llegó hasta establecer toda una lejislacion minera sobre la materia, invadiendo la esfera propia i exclusiva de la lei misma.

Exijió, para que pudiera el minero dar comienzo a su trabajo, que estuviera corriente la máquina de beneficio, o sea que estuviera montado el establecimiento fijo en que iba a hacerse no ya la explotacion, sino el beneficio de las arenas auríferas. Antes de esto, ni siquiera título provisional se concede al minero.

I como estas máquinas o injenios son de ordinario de mucho costo, resulta que el minero, segun los términos del citado reglamento, debe aventurar el gasto del injenio, máquina o establecimiento, ántes de tener siquiera un título provisorio de propiedad minera, ántes que tenga derecho a explotar el lavadero para ver si le conviene o nó.

Estas duras exigencias han traído como consecuencia que ordinariamente se burla la disposicion reglamentaria, contando con el beneplácito del injeniero o perito que el juzgado designa para que le informe sobre si el injenio de beneficio cumple o nó con las prescripciones reglamentarias, i si debe dársele, en consecuencia, al minero su título provisional.

La ampliacion que se solicita para la constitucion de esta clase de pertenencias obedece exclusivamente a demorar, por una parte, el cumplimiento de estas exigencias, i por la otra, el pago de la patente.

Reduciendo el decreto de 5 de julio de 1895 a sus justos términos, es decir, por lo que hace a la constitucion de propiedad minera en lavaderos, a la terminacion de los casos en que por hacerse la explotacion en establecimientos fijos, cesa la explotacion en comun, cesa la libre concurrencia o aprovechamiento, cree el Directorio que quedarian salvadas las dificultades presentes.

Fijados, los casos, entrarian de lleno los lavaderos a rejirse por las disposiciones del Código de Minería.

Son minas de oro, estaño, etc., que por su forma de yacimiento vulgarmente se denominan lavaderos. Deben considerarse comprendidas en el inc. 1.º del art. 2.º, que hace denunciabile en jeneral las minas metalíferas, cnalquiera que sea la forma de su yacimiento.

Establecido o aclarado este punto, queda todo resuelto: derechos de los descubridores, número i estension de las pertenencias, etc., etc.

Esto es lo que quiso tambien la lei. Pero el reglamento invadió la esfera de la lei i la modificó.

Interpretadas así las cosas, escusado es agregar que el Directorio estima, como el Consejo de Defensa Fiscal, que el monto de la patente que deben pagar los lavaderos, es de diez pesos por hectárea, por ser sustancias que se encuentran comprendidos en el inciso 1.º del art. 2.º

Pero cree que habría verdadera conveniencia en rebajarla para esta clase de pertenencias por lo ménos a la mitad.

Lo que tengo la honra de informar a V. S. en contestacion a la consulta de ese Ministerio de fecha 4 del presente.

Dios guarde a V. S.

*O. Ghigliotto Salas,*  
Secretario.

CESÁREO AGUIRRE,  
Vice-presidente.

### F.—Mocion del honorable diputado don Darío Urzúa

«Honorable Cámara:

La nueva industria de los lavaderos de oro, a la que hoi converjen las miradas del capital nacional i extranjero ha abierto para la prosperidad económica un vasto i risueño horizonte.

Los poderes públicos no pueden ménos que contemplar con la mas viva satisfaccion esta abundante fuente de riquezas que habrá de contribuir poderosamente al bienestar jeneral del pais, i tiene el deber de empeñarse por apartarle todos los obstáculos que puedan estorbar su desarrollo.

Algunas de las disposiciones legales i reglamentarias que rije la situacion jurídica de los lavaderos de arenas auríferas constituyen en estos momentos un tropiezo para las personas o empresas que desean dedicar sus esfuerzos i su dinero a la naciente industria, por lo cual es menester introducir sin demora en ellas las reformas que la naturaleza de su explotacion reclama.

El art. 6.º del Reglamento de minas que, con fecha 5 de julio de 1895, dictó el Presidente de la República en cumplimiento de lo ordenado por el art. 163 del Código de Minería, exige que, para gozar del derecho de formar pertenencias mineras en el caso del inciso 2.º del art. 4.º del mismo Código, es necesario la instalacion de maquinarias u otros medios de explotacion que permitan beneficiar por lo ménos 25 quintales métricos de arena diariamente por cada pertenencia.

El cumplimiento de esta disposicion demanda la inversion de injentes capitales cuando se trata de beneficiar un número considerable de pertenencias como el que necesitan reunir las empresas que se organizan para ocuparse en este ramo del comercio, i exige tambien un plazo necesariamente largo.

El art 10 del citado reglamento preceptúa en seguida que desde la fecha del decreto judicial que ordene el registro i publicacion de la solicitud de una pertenencia, tendrá el solicitante el término de 300 dias para instalar las obras i aparatos necesarios para el beneficio, sin que entre tanto puedan aprovecharse las sustancias existentes en la pertenencia solicitada.

Este plazo para perfeccionar la propiedad minera constituyendo el título definitivo de ella, es angustiado para diversas rejiones del pais en que los yacimientos auríferos no cuentan con vias fáciles de comunicacion o en que la naturaleza del clima no permite trabajos sino en ciertas épocas del año, por lo cual es menester ampliarlo, no divisándose razones de importancia en contrario.

La subsistencia del régimen actual en este punto puede dar márgen a numerosos litijios de denuncios por despueblos que se iniciarían sin ventajas para los intereses de la industria en jeneral.

Por otra parte, la patente de diez pesos por hectárea que hoy debe pagarse para amparar la posesion de las pertenencias mineras es sumamente elevada, lo que se comprende fácilmente advirtiéndolo que la explotación de las arenas auríferas reclama grandes estensiones de terreno, lo que no sucede en las minas de oro, plata i otros metales.

La patente actual constituye un impedimento grave con que tropieza el pequeño capital para gozar de los beneficios de la explotación de los yacimientos auríferos que la ley debe poner al alcance de los grandes como de los pequeños.

En consideraciones análogas a las precedentes se fundó la ley núm. 1,728 de 28 de enero de 1905 que redujo a veinte centavos por hectárea la patente que deben pagar los yacimientos de borato.

A fin de dar, pues, a la nueva i valiosa industria de los lavaderos de oro todas las facilidades que su naturaleza especial pide, tengo el honor de proponer a la Honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«ART. 1.º Ampliase a quinientos días el plazo establecido por el art. 10 del Reglamento de minas de 5 de julio de 1905.

«ART. 2.º Hácense estensivas a los yacimientos de arenas auríferas las disposiciones de la ley núm. 1,728, de 28 de enero de 1905.

D. URZÚA».

**G.—Observaciones hechas por el honorable diputado don Perfecto Lorca Marcoleta, en sesión de 5 de julio de 1905**

El señor LORCA.—Voy a formular algunas observaciones de carácter grave respecto a la contribucion de patentes de minas.

Actualmente, se cobran por los tesoreros fiscales patentes de minas que no están comprendidas en el Código de Minas, ni autorizadas por la ley de contribuciones, ni indicadas en el proyecto que se discute.

Me refiero a las patentes sobre pertenencias auríferas, vulgarmente conocidas con el nombre de lavaderos de oro.

Algunos tesoreros cobran sobre estas pertenencias veinte centavos por hectárea al año, i otros cobran diez pesos anuales por hectárea.

Para demostrar que esa contribucion no está establecida en el Código de Minería ni autorizada por la ley de contribuciones, no tengo sino que hacer algunas referencias.

Las patentes de minas están determinadas en los arts. 130 i 131 del Código del ramo.

El art. 130 dice:

«Art. 130. Las minas comprendidas en el inciso 1.º del artículo 2.º del presente Código, pagarán una patente de diez pesos anuales por hectárea. Las pertenencias formadas con depósitos de las sustancias minerales comprendidas en el inciso 3.º del mismo artículo pagarán cinco pesos anuales por hectárea.»

Esta última parte del art. 130 del Código de Minería fué modificada por la lei de 23 de enero de 1902, que redujo la patente a un peso por hectárea, debiendo subir progresivamente un peso por año, i finalmente fué derogada por la lei de 28 de enero de 1905, que rebajó esa patente a veinte centavos por hectárea al año.

El art. 131, a su vez, dice:

«Art. 131. Las minas cuya explotacion cede al dueño del suelo no pagarán patente miéntras no sean transferidas a otra persona como un inmueble separado del suelo. En este último caso pagarán cinco pesos anuales por hectárea.»

No hai mas disposiciones en el Código de Minería que establezcan patentes mineras. Entre tanto, el art. 4.º determina otras pertenencias mineras diversas de éstas que quedan, por lo tanto, eliminadas de patente.

Al efecto, dice testualmente:

«Art. 4.º Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas i las estaníferas i cualesquiera otras producciones minerales de los rios i placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio.

«Sin embargo, cuando la explotacion se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras.»

Estas pertenencias mineras no están gravadas con patentes, i no obstante, hai tesoreros fiscales que cobran patentes sobre ellas, unos cinco, otros diez pesos por hectárea i otros veinte centavos.

Yo creo que éste no ha sido un olvido de la lei. Creo que la mente del legislador fué eliminar de patentes estas sustancias, que el inciso 1.º del art. 4.º llama de libre aprovechamiento.

Hai otro caso de pertenencia minera que tampoco está gravada por patente. Es el de las minas cuya explotacion cede al dueño del suelo, que son, como dice el inciso 5.º del art. 2.º del Código, las minas de carbon i demas fósiles. Estas, cuando no son transferidas a un tercero, son pertenencias que no pagan patentes, segun lo dice el art. 131 del Código.

Estos son los dos casos de pertenencias mineras no gravadas con patente.

Estas disposiciones de los arts. 130 i 131 del Código de Minería están citadas en la lei de contribuciones vijentes pero no están citadas espresamente, como habria sido mejor, sino que se cita el título XII del Código de Minería.

En efecto se dice así:

«5.º Patentes de pertenencias de sustancias minerales comprendidas en el inciso 3.º del art. 2.º del Código de Minería con arreglo a la lei núm. 1,728 de 28 de enero de 1905.»

En el núm. 5.º del párrafo II, de las contribuciones municipales, se lee:

«5.º Patentes de minas con arreglo al título XII del Código de Minería i lei núm. 1,708, de 10 de noviembre de 1904.»

Hai un cambio de redaccion que no es correcta.

Lo que hai en el fondo es que solo están gravadas con patentes fiscales las pertenencias de sustancias minerales comprendidas en el inciso 3.º del artículo 2.º del Código de Minería.

Como se ve, el Código no autoriza patente alguna sobre las sustancias a que se refiere el art. 4.º

Sin embargo, como digo, esa patente se cobra.

Es de suponer que los tesoreros fiscales, para hacer este cobro, han consultado a sus superiores jerárquicos i no han procedido en esto *motu proprio*, i es de presumir tambien que el Director del Tesoro, que está asesorado por el Consejo de Defensa Fiscal, habrá consultado a su vez a este Consejo.

Ademas, en el proyecto que está en discusion veo que se establece una novedad respecto al cobro de estas patentes de minas.

El art. 2.º, que se refiere a las contribuciones de Magallanes, dice en su inciso 3.º lo siguiente:

«Se autoriza, asimismo, el cobro de las patentes de minas en conformidad con las disposiciones del título XII del Código de Minería, que será percibida por la comision antes citada i administrada con arreglo a la lei núm. 1,708, de 1.º de noviembre de 1904, i al decreto indicado anteriormente »

Se autoriza, pues, al Tesorero de Magallanes para que cobre las patentes mineras municipales, nó las fiscales.

Esta es una novedad, porque la lei de contribuciones vijente, al autorizar el cobro de contribuciones en el Territorio de Magallanes, eliminó el cobro de patentes de minas, tanto fiscales como municipales.

Este es, por consiguiente, un paso mas que se ha dado; pero yo sé positivamente que el Tesorero de Magallanes ha avanzado mas allá aun. Sé que cobra patente por las arenas auríferas a razon de diez pesos anuales por hetárea, siendo que esto no está establecido en el Código de Minería ni la lei de contribuciones vijente lo autoriza.

Lo repito en el proyecto que ahora discutimos, que es un paso mas respecto de lo que hoi existe, no se ha establecido el cobro de patentes de minas sobre estas pertenencias que no están gravadas por el Código.

Unicamente se autoriza el cobro de patentes de minas sobre las pertenencias metálicas.

Desearia, señor Presidente, que se me diera alguna esplicacion sobre este particular, porque me parece mui grave que se estén cometiendo impunemente estas exacciones indebidas.

El señor VERGARA (Ministro de Relaciones Exteriores).—He oido con atencion al señor Diputado por Illapel i me apresuro a asegurar a Su Señoría que el Gobierno procederá a regularizar la situacion anormal a que se ha referido Su Señoría.

El señor LORCA.—Creo que el Gobierno, como lo acaba de manifestar el señor Ministro de Relaciones Exteriores, tomará interes por normalizar una situacion tan grave como la a que me acabo de referir.

Se me ha manifestado que los Tesoreros de Magallanes llevan cobrados, hasta la fecha, no sé si cien mil pesos o mas, pero es una suma mui crecida.

Los dueños de minas de Magallanes protestan con mucha razon de una contribucion como ésta, que, a su juicio, es ilegal i arbitraria, contribucion que, en mi concepto, no están obligados a pagar porque no hai ninguna lei que autorice su cobro.



## La Mensura de Salitreras

He leído con verdadero interes las publicaciones relativas a las mensuras de salitreras.

Este asunto ha llamado la atencion del público i ha orijinado apreciaciones que creo destituidas de fundamento, i que, como me tocan en mi carácter de injeniero, me voi a permitir rectificar.

Empezaré por el principio:

¿Quiénes deben hacer las mensuras de las salitreras?

El reglamento de julio de 1877 que lleva las firmas de Pinto i de Rafael Sotomayor, dice en su art. 2.º:

«Dichos depósitos son denunciabes ante el intendente de la provincia, i su rejistro, posesion i propiedad, *se rejirán por las disposiciones del Código de Minería*, salvo las modificaciones de los artículos siguientes:

(Estos artículos son los que constituyen el reglamento mismo.)

El Código que rejia entónces era el de 1874, que fué derogado por el actual, que rije desde el 1.º de enero de 1889.

Por el art. 144 se establecia en aquel la creacion de injenieros de Estado en cada distrito minero: por el 145, ellos deberian «intervenir en las demarcaciones de pertenencias i en todos aquellos actos i relaciones de los mineros que puedan afectar la propiedad del Estado sobre las minas o su interes directo en las explotaciones».

Por el art. 146 se establecia que donde no hubiera injeniero de Estado, los jueces nombrarian simples peritos que serian elejidos entre los injenieros de minas con título, o a falta de éstos, entre dos mineros honrados, acreditados i competentes.

Vino el Código de 1888, i en su art. 165 determina que desde el 1.º de enero de 1889 «quedarían derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias a él, las leyes i ordenanzas especiales preexistentes sobre la materia».

Este Código acaba con los injenieros de distrito i establece en su art. 50, respecto a quienes deben hacer las mensuras, lo siguiente:

«La mensura de las pertenencias *las hará el interesado por medio de cualquier injeniero de minas con título*, a presencia de dos testigos, i, a falta de aquel, por un perito nombrado por el juez.»

Por el art. 51 se concede a los demas interesados el derecho de nombrar ante el juez un perito que asista a la mensura i demarcacion, «el cual vijile las operaciones del que va a ejecutarlas i haga en el terreno las operaciones i reclamos referentes a los procedimientos, datos i apreciaciones periciales.»

*En virtud de este artículo, puede la Delegacion de Salitreras como colindante, nombrar un ingeniero que presencie la operacion, pero de ninguna manera tiene derecho a hacer ella dicha operacion que corresponde de derecho hacer al interesado.*

La teoría sustentada por el Delegado Fiscal de Salitreras, aparte de ser peligrosa i espuesta a trastornos i juicios innumerables, es, pues, completamente antojadiza e ilegal.

Solo en el caso de haber «diverjencia entre el ingeniero i los peritos asistentes sobre puntos periciales, el juez nombrará otro ingeniero o perito para que proceda en comun con los diverjentes; i resultando de la nueva operacion mayoría de opiniones conformes, se ordenará la inscripcion con arreglo al acuerdo de la mayoría.»

Tal es lo fundamental respecto a quién debe hacer la mensura.

Ahora ¿cómo debe hacerse la mensura?

Si se trata de una descubridora, tiene por el reglamento de 1877, que ser medida en un depósito vírjen que se halle a diez kilómetros por lo ménos de otro depósito explorado i explotado o en actual explotacion (art. 3.º, inc. 1.º).

Por el art. 5.º se conceden tres pertenencias de 100 hectáreas al descubridor, i en su inciso 2.º dice este artículo:

«La forma de la pertenencia podrá ser un *polígono irregular* que tenga 100 hectáreas de superficie, limitado por líneas rectas.»

Segun este artículo, las famosas *cachimbas*, que tanto escándalo han producido, son formas de mensura perfectamente legal, que se hallan autorizadas espresamente por el inciso citado, ya que ellos no son otra cosa que «un polígono irregular limitado por líneas rectas».

Respecto a los 10 kilómetros a que se refiere el art. 3.º del reglamento de 1877, el suscrito fundado en él, ha medido i demarcado en Aguas Blancas, ocho descubridoras, una al lado de otra i colindantes, en virtud de que todas ellas se median en una sola operacion, atendiendo solo a la fecha del pedimento; por no haber estacas pedidas a continuacion i por quedar todas a mas de diez kilómetros de otro depósito en explotacion.

Es asimismo nimio e inconsistente todo aquello que pueda objetarse en contra de la mensura de salitreras, porque no se conforman exactamente los peritos a la ubicacion determinada en el pedimento.

El espíritu de la lei, tanto del Código de Minería como del reglamento del 77, es que solo se trabajen las minas i terrenos salitrales que contengan sustancias aprovechables; así segun el art. 4.º del Reglamento el descubridor de salitreras o borateras debe verificar, por lo ménos, diez escavaciones para poner de manifiesto la potencia e importancia del criadero.

Una mina que no contenga metal, no es mina; un terreno que no contenga salitre o bórax, no es salitrera ni boratera, i no pueden medirse como tales.

Dados estos antecedentes, i lo vago de los límites señalados en los pedimen-

tos ¿a qué debe atenderse principalmente si se trata de ubicar una salitrera? En mi opinion a que corresponda al departamento en que se registra i a que haya salitre en el punto que se designe por el interesado.

Es evidente, que si hubiera salitre en dos o mas puntos, el ingeniero deberá medir en aquel que corresponda mejor a las indicaciones del pedimento.

Si no lo hubiere, no puede medirse, no porque las indicaciones no correspondan, porque, aunque fueran matemáticamente dadas, el ingeniero no podria hacer la mensura si no se encontrara salitre en el terreno. Luego, esto último es lo fundamental i nó lo primero.

Por otra parte, hai el interes del Estado; el interes público, que exige que se entregue al comercio i a la industria, esas inmensas zonas desiertas que nada valen si no se fecundan con el trabajo.

Se dice sin razon que de esa manera se arrebatan valiosos terrenos que pertenecen al Estado para entregarlos sin derecho a fulano o zutano. No es exacto. Los tenedores de títulos son sus dueños, nó el Estado.

Si alguién, sin título alguno, va a explotar los terrenos fiscales, o a ocupar cualquiera propiedad fiscal es un detentador de ella, i debe arrojársele del suelo que indebidamente ocupa; pero el que fundado en sentencia judicial, i despues de gastar miles de pesos, i a veces cientos de miles en exploraciones i estudios del terreno, pide su posesion i adquiere su propiedad, ese es un benefactor público, ese fomenta la riqueza, contribuye al aumento de salarios, al consumo de los productos de la agricultura i al incremento de las rentas del Estado.

Todo otro concepto es estrecho o defectuoso.

El interes bien entendido del Fisco seria en verdad el dar en explotacion a los chilenos, los terrenos salitreros i borateros, en proporcion al capital aportado por cada cual.

Aparte de lo dicho, i en lo que se refiere a Antofagasta i Taltal, hai una consideracion de equidad que nadie debe olvidar.

El Reglamento de 1877 fué el toque a jenerala del Gobierno a todos los industriales para llevarlos a trabajar salitre i combatir así el monopolio que intentaba llevar a toda costa a cabo el gobierno del Perú. Se les dió toda clase de facilidades; se les eximió de torlo derecho, i se les indujo así a establecer en Taltal i Aguas Blancas las primeras oficinas salitreras instaladas en aquellas inhospitalarias rejiones a costa de inmensos sacrificios.

Todo hubo que trasportarlo en carretas, desde el agua i forraje para los animales, hasta los calderos para las máquinas. Los chilenos gastaron allí como ocho millones de pesos, i en el momento en que empezaban a recojer el fruto de sus afanes i a elaborar salitre, vino la guerra i la toma de Tarapacá, i con ello el impuesto sobre el nitrato i la ruina de los salitreros de Aguas Blancas i Taltal.

El Estado se hallaba por equidad obligado a una compensacion. No lo hizo, i todas esas costosas instalaciones quedaron abandonadas i se convirtieron en escombros. Hasta hoi dia atestiguan allí esas ruinas el estéril i perdido esfuerzo de esos atrevidos industriales, así como la falta de equidad i justicia de los hombres de gobierno de aquella época.

¡I cuando despues de veinticinco años, los herederos de esas víctimas de la

razon de Estado desean ubicar o demarcar sus propiedades, reconocidas despues de costosos juicios i tramitaciones, no falta quién los tache de detentadores de las riquezas fiscales, de usurpadores de los bienes del Estado, por cuanto sus demarcaciones o mensuras no corresponden exactamente a las indicaciones topográficas de sus pedimentos!

Es necesario convenir que, por respetables que sean estas opiniones, la lei escrita, el espíritu de esta lei, la equidad, el interes público, el interes fiscal i el sentido comun están decididamente de parte de los que, a costa de grandes sacrificios personales o de dinero, han convertido aquellos estériles desiertos en fecundos campos de produccion, de actividad i de trabajo.

A. ORREGO CORTES

